

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. . . .

NUMERO 7376.

Mayo 26 de 1875.—*Decreto del Congreso.*—*Sobre exención de la contribucion federal por razon de impuestos extraordinarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para exceptuar del pago de la contribucion federal, á los causantes que deban satisfacer los impuestos extraordinarios, que durante el término de seis meses se decreten en el Estado de Michoacan, y sean destinados al restablecimiento del orden público.

2. Se hace extensiva la anterior autorizacion respecto de los causantes de las contribuciones extraordinarias que se decreten con el objeto expresado, en cualquier otro Estado que llegue á encontrarse en la situacion en que hoy está Michoacan.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 26 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1875.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7377.

Mayo 26 de 1875.—*Decreto del Congreso.*—*Autoriza la construccion de líneas telegráficas de Leon á Aguascalientes y Guadaluajara.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que al construir las líneas telegráficas de Leon á Aguascalientes y Guadaluajara, haga los gastos necesarios para que se comprendan en la línea troncal, ó por medio de un ramal, á Teocaltiche Mexticacan, Cuquio y Arandas, uniendo esta última poblacion con Atotonilco.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 26 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Balcárcel*.—C. . . .

NUMERO 7378.

Mayo 28 de 1875.—*Decreto del Congreso.*—*Autoriza la exportacion libre de una cantidad de dinero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. D. Ramon Zangróniz, podrá exportar, libre de derechos, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, siempre que garantice ante el ejecutivo de la Union, que esa suma va á ser invertida en comprar el material necesario para construir una vía férrea entre Jalapa y Coatepec.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 26 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1875.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7379.

Mayo 28 de 1875.—*Decreto del Congreso.*—*Declara libre la profesion de escribanos.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Entretanto se expida la ley orgánica del art. 4º de la Constitucion, la profesion de escribano es libre en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, para poderse ejercer separada ó simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales. No podrán ejercer el notariado los escribanos, que segun lo que disponga la ley orgánica de tribunales, queden adscritos á éstos con el sueldo del erario para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor en juicio que elija á un escribano no adscrito, pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él ó por los demás litigantes. El ejecutivo establecerá el archivo general, donde se llevarán todos los instrumentos públicos y á cuyo archivo pertenecerán, al fallecimiento de los escribanos, que por virtud de esta ley ejerzan el notariado, los protocolos que hubiesen firmado.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 28 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 28 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaria de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Ma-

yo 28 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.— Ciudadano....

NUMERO 7380.

Mayo 29 de 1875.—*Decreto del Congreso*.— Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril á la Ciudad de Oaxaca.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del presente mes entre el ciudadano ministro de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. José Esperon, para la construcción y explotación de un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, partiendo de un punto de la vía férrea de México á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 29 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 16 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO, EN REPRESENTACION DEL EJECUTIVO DE LA UNION Y EL C. JOSÉ ESPERON, PARA LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE UN FERROCARRIL DE UN PUNTO DE LA VÍA FÉRREA DE MÉXICO Á VERACRUZ Á LA CIUDAD DE OAXACA.

CAPITULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza al C. José Esperon y Cª y á la Compañía que se organice en virtud de esta concesion, en México, los Estados Unidos ó Europa, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo entre la ciudad de Oaxaca y el punto más conveniente de la línea de Veracruz á México, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que apruebe el ministerio de fomento con vista de los planos que le presente la Compañía.

3. La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de la línea de ferrocarril que se expresa en esta ley, y antes de comenzar los trabajos de construcción de las diferentes secciones, remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

4. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cincuenta kilómetros. El de los cincuenta primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses; y el de los subsecuentes dentro de diez y ocho, contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos respecto de los de las obras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconoci-

mientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

5. Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos, por lo ménos, veinte kilómetros, partiendo del punto que se elija en la línea de Veracruz á México. En cada uno de los años posteriores, se construirán, por lo ménos, veinticinco kilómetros, ó cincuenta en cada dos años, hasta la conclusion de la línea á que se refiere esta ley. El ferrocarril deberá estar concluido en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta ley.

6. En caso de que la Compañía concluyere el ferrocarril en un período de un año ménos del plazo fijado en el artículo anterior, el gobierno pagará á la Compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de veinte mil pesos. Si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de treinta mil pesos por cada uno de los dos años referidos, aumentándose en la misma proporcion de diez mil pesos, por cada año ménos que la Compañía emplee en la construcción de la vía. Este premio se pagará á la Compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al art. 23.

7. El ferrocarril será de simple ó doble vía de 1,45 metros (4 piés 8½ pulgadas inglesas) de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz ex-

plotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

8. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía.

9. Dicha Compañía, como mexicana, y todas las personas que tuvieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos.

10. Para que la Compañía se considere organizada, deberán estar suscritos quinientos mil pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía, el diez por ciento de la suscripcion; cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la Compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley.

11. Los estatutos de la referida Compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion en el término de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley.

12. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del interior en que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán nombrados por la Compañía.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en los Estados Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concediere en junta general de accionistas.

13. La Compañía nombrará en esta capital un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal y las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

15. El capital social de la Compañía se fijará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles; y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

16. La línea férrea de que habla esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edifi-

cios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 24, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

17. La Compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Obligaciones, concesiones y prohibiciones.

18. Un mes despues del plazo fijado para la organizacion de la Compañía, la empresa dará una garantía á satisfaccion del ejecutivo, por valor de cincuenta mil pesos, cuya suma perderán los concesionarios en el caso de no cumplir con las

obligaciones señaladas en el art. 3º de esta ley y en los términos en él expresados.

19. La Compañía del ferrocarril de Oaxaca y cualesquiera otras que puedan sucederle en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo será nula y de ningun valor.

20. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en secciones, á alguna Compañía ó individuo, sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion que carezca de este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

21. La Compañía, queda, sin embargo, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar éste y la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

22. Para auxiliar la construccion del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de nueve mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento, segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de construir doble vía, salvo contrato. Esta subvencion comenzará á pagarse des-

pues de construidos los primeros veinte kilómetros, y sucesivamente por secciones de diez kilómetros.

23. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la Compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándolos: "Certificados de construccion del ferrocarril de Oaxaca;" serán amortizados con el cinco por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de diez kilómetros que cause el pago.

Ningun importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el cinco por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; ésta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciante segun la pauta de comisos.

24. La Compañía está obligada á situar en todos los mencionados puertos, certificados en cantidad suficiente para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

25. Para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo autorizado por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía y anchura de setenta metros de toda la extension de la misma.

Los terrenos de propiedad nacional que

ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpétua.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras esas leyes no se den por el congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la prévia indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo con la designación del tercero, éste será nombrado por el ministerio de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose en depósito préviamente por la Compañía, la suma que para el caso fije un perito nombrado por el ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determina-

re por el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuere ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaración fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución, la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes; carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guardaciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana, prévio aviso al ministerio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino

mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía estarán exentas del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del papel sellado y timbre, por lo que deba causarse por la Compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

29. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden, ni requerimiento de los superiores.

30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

31. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajado-

res, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representación de la misma Compañía.

32. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después llegaren á Veracruz, conduciendo para la Compañía del ferrocarril de Oaxaca carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demás efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derecho de tonelada, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponde á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

33. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la

Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 4° de esta ley, si el término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el artículo 4°

34. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, y ésta en la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo el deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho á los referidos telégrafos mientras los administrare y posea por sí mismo.

35. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á la obligacion especificada en el artículo anterior.

II. Por no construir los veinte kilómetros; los tramos de cincuenta kilómetros cada dos años; no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 4° y 5°

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

IV. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 18.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

36. La Compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el numero de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones del camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

37. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por el flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

| | | | | |
|----------------|---|----------|-----|------------|
| Primera clase, | 6 | centavos | por | kilómetro. |
| Segunda | " | 4 | " | " |
| Tercera | " | 2½ | " | " |

Por el transporte de pasajeros:

| | | | | |
|----------------|---|----------|-----|------------|
| Primera clase, | 3 | centavos | por | kilómetro. |
| Segunda | " | 2 | " | " |

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por

cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por, cualquiera distancia.

38. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía; con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

39. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 37.

40. Si la Compañía modificase sus tarifas, que contengan precios menores que el maximum fijado en este contrato, ó menores que el maximum que pueda establecerse despues de un año conforme al artículo 41, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del maximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajare.

41. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la Compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo menos de 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro periodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

42. El cobro por telégramas que se

transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

43. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno ó otro punto de la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios fijados segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

44. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en su línea de ferrocarril, segun se vaya poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero este servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los regla-

mentos y disposiciones de la Compañía sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correos por la línea de la Compañía, será materia de contrato.

México, Junio 16 de 1875.—*Blas Balcarcel*.—Como apoderado jurídico del C. José Esperon, *Manuel E. Goytia*.

Son copias. México, Junio 16 de 1875.—*M. Bustamante*.—C....

NUMERO 7381.

Mayo 29 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma la planta de las Secretarías de la Corte de Justicia*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma la planta y sueldos de las secretarías y servicio de la suprema corte de justicia, del modo siguiente:

| | |
|--|--------|
| 3 Secretarios, á 3,000 pesos.... | 9,000 |
| 1 Oficial mayor, á 2,600 pesos . | 2,600 |
| 2 Idem de las otras salas, á 2,000 pesos..... | 4,000 |
| 1 Oficial 2º y archivero de las tres salas, á 2,500 pesos..... | 2,500 |
| 6 Escribientes, á 600 pesos.... | 3,600 |
| 1 Ejecutor, á 600 pesos..... | 600 |
| 1 Procurador, á 300 pesos..... | 300 |
| 1 Escribano de diligencias, á 1,200 pesos..... | 1,200 |
| | 23,800 |
| <i>Servicio.</i> | |
| 3 Porteros, á 500 pesos..... | 1,500 |
| 1 Mozo de aseo..... | 300 |

| | |
|--------------------------------------|-------|
| Gastos de oficio..... | 800 |
| Gratificacion de dos ordenanzas..... | 120 |
| | 2,720 |

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 29 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano.....

NUMERO 7382.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Establece un juzgado de Distrito en la ciudad de Tapachula*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Tapachula, con jurisdiccion en el departamento de Soconusco, del Estado de Chiapas.

2. Este juzgado estará sujeto á la jurisdiccion del tribunal de circuito de Puebla.

3. La planta del juzgado de distrito de

Tapachula, será igual á la del que reside en San Cristóbal, Estado de Chiapas.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 31 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano.....

NUMERO 7383.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para celebrar un contrato*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, un contrato, cuyo objeto y bases serán las siguientes:

I. Los CC. Canalizo y Rivera establecerán en el mar Pacífico un buque de vapor de quinientas á mil toneladas, destinado á hacer cada veintidos dias un viaje redondo, entre los puertos de Guay-

mas, Mulegé, La Paz, Mazatlan y San Blas.

II. El contrato que se celebre durará tres años, que comenzarán á contarse al año de publicada esta ley.

III. Deberá conducirse gratis la correspondencia pública, y el gobierno gozará en la conduccion de los militares en servicio activo, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra ó propiedades pertenecientes al gobierno de la República, de la rebaja de un setenta y cinco por ciento del flete ó pasaje que se cobre al público.

IV. Deberán sujetarse á la aprobacion del ejecutivo, las tarifas de fletes y pasajes que no excederán de lo que actualmente cobran los buques de vela.

V. El ejecutivo pagará á los empresarios, como subvencion, durante los tres años expresados, en las administraciones marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan por meses vencidos, la cantidad de diez mil pesos anuales.

VI. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que señala la última parte de la cláusula II ó si dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, á no ser que fuerza mayor justificada impida los viajes.

VII. El vapor quedará exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando el de practicaje únicamente cuando se pida, así como tambien quedará exento del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque.

VIII. Concluido el término de tres años, será prorogable el contrato por uno más, siempre que la empresa haya cumplido bien con sus compromisos.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.